

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00075 - 00 (*Cuaderno principal*)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

AECSA S.A como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A instauró demanda ejecutiva en contra de DIANA LORENA VEGA CÓRDOBA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente, así como por los intereses moratorios.

Del título valor _pagaré_ se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, que se trata de un documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada _Diana Lorena Vega Córdoba_, fue notificado personalmente el 27/04/2022 (p.3 pdf 09 Cp.) conforme certificación emitida por la empresa Servientrega, tal notificación se surtió bajo los postulados del artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022, tal como se acredita con las documentales de las diligencias de notificación (pdf 09 Cp.) y dentro del término legal la pasiva no se pronunció y tampoco pago las acreencias ejecutadas, por lo cual estando acreditada la obligación a cargo de la demandada, habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución respecto a DIANA LORENA VEGA CÓRDOBA en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago del 25/03/2022 (pdf 08 Cp.).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (Art. 444 del CGP).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Líquidense por secretaría.*

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000.00 (num. 1° art. 365 CGP; ajustado al num. 8 art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito (art. 466 CGP).

SEXTO: ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.11 del 27/03/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9f6a184b7ce67f736792d22f4bf5ef487642f79a6490ad203b5751287f09d4**
Documento generado en 24/03/2023 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>